

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 266

Mediante oficio recibido el día 24 de noviembre de 2017 –fl.245 ED- la apoderada de COLPENSIONES, Dra. CLAUDIA MELISSA RENGIFO ORTIZ, solicita se le reconozca personería para actuar y se ordene la elaboración y entrega del título judicial No. 469030001894760 por valor de \$1.300.000,00.

Al respecto, el Despacho remite al solicitante al auto interlocutorio No. 1098 del 20 de mayo de 2016, a través del cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030001876154 del 12 de mayo de 2016 por valor de \$3.400.000,00 y una vez fraccionado se ordenó entregar al apoderado de la parte demandante la suma de \$2.100.000,00 y a la parte demandante, señor EZEQUIEL CAVIEDES PERDOMO, la suma de \$1.300.000, cuya orden de pago fue enviada a la oficina de depósitos judiciales, correspondiendo al apoderado del demandante el depósito judicial No. 469030001894759 por valor de \$2.100.000,00 y al demandante el depósito judicial No. **469030001894760** por valor de **\$1.300.000** –folios 237 a 239 ED-.

Frente a la solicitud de reconocimiento de personería se debe precisar que con la petición no fue allegada copia del memorial poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0353, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Conforme a lo anterior y habiéndose ordenado la entrega del citado depósito, el Despacho negará la solicitud elevada por Colpensiones.

Finalmente, el Dr. JOSE DAVID BENAVIDES MERINO, obrando como abogado rotador externo de Colpensiones, mediante escrito obrante a folio 246 del expediente digital, solicitó el desarchivo del presente proceso; conforme a lo anterior y toda vez que se efectuó el desarchivo del expediente se ordenará dejar a disposición del peticionario el proceso para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. CLAUDIA MELISSA RENGIFO ORTIZ para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de COLPENSIONES, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030001894760 por valor de \$1.300.000,00, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: DEJAR a disposición del Dr. JOSE DAVID BENAVIDES MERINO el presente proceso, el cual se encontrará a disposición del peticionario en la secretaria del Despacho por término de quince (15) días, vencidos los cuales regresará al archivo central.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **33** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO DAVIVIENDA y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002727193 del 16 de diciembre de 2021 por valor de \$44.618.807,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DAVIVIENDA se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a folio 4 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el 461 del CGP, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y el archivo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR identificado con CC No. 14.839.746 y T.P. No. 144.505 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002727193 del 16 de diciembre de 2021 por valor de \$44.618.807,00.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DAVIVIENDA a través del oficio No. 1397 del 04 de diciembre de 2018. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por ZOILA ROSA BUITRAGO DE OCAMPO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **033** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 264

Para empezar, obra en el expediente digital que mediante audiencia de fecha 04 de septiembre de 2019, se ordenó devolver el despacho comisorio al Juzgado Veintidós del Circuito de Medellín con el fin de citar a los testigos ANA MARIA CASTRO GIRALDO y YENIZA LORENA LOZANO GARCIA, no obstante, y teniendo en cuenta las nuevas medidas tomadas dentro del decreto 806 de 2020, se procederá dar trámite mediante audiencia virtual por este despacho judicial a los testimonios decretados.

Esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar con la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS - la del VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 28 de febrero de 2022

En Estado No.- 33 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 261

Tras celebrarse la audiencia del artículo 80 del CPTSS, se dispuso hacer un receso para continuar posteriormente, diligencia que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar con la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS - la del VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 28 de febrero de 2022

En Estado No.- 33 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 270

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá atendió la solicitud de conversión del título que consignó PORVENIR S.A. de manera errónea en la cuenta judicial de ese juzgado, generando por dicha conversión el título No. 469030002713533, el despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002713533 del 11 de noviembre de 2021 por valor de \$1.755.604, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de PORVENIR S.A. en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en los folios 36 a 38 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ identificada con C.C.32.105.746 y T.P. 108.843 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002713533 del 11 de noviembre de 2021 por valor de \$1.755.604.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **28 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **33** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 262

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se pudo realizar por ajustes en la programación de la agenda del Despacho, por lo tanto, se fijara nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS -, la del NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 28 de febrero de 2022

En Estado No.- 33 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

Para empezar, obra en el expediente digital subsanación a la contestación a la demanda presentada por la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., la cual fue presentada dentro del término oportuno, del estudio de este escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A continuación, se tiene que mediante el auto interlocutorio Nro. 472 de 02 de marzo de 2020 se ordenó integrar a la litis a la señora GLORIA SUSANA VILLA ZULUAGA, requiriendo al apoderado de la parte demandante para que allegara información tendiente a lograr la respectiva notificación. Encontrándose que no obra en el expediente constancia de entrega de estos datos, o que el demandante haya realizado la diligencia de notificación a la entregada a la litis, es por ello, que se trae como referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, donde se expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Segundo: REQUERIR nuevamente al apoderado de la parte demandante que allegue al despacho toda la información que contenga sobre la señora GLORIA SUSANA VILLA ZULUAGA.

Tercero: REQUERIR al apoderado de la parte activa, para que efectúe el proceso de notificación de litisconsorte necesario, la señora GLORIA SUSANA VILLA ZULUAGA de la forma expresada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 28 de febrero de 2022

En Estado No.- 33 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269

Para empezar, en el expediente digital obra constancia de notificación personal allegada a las integradas a la litis VICTORIA ISABEL ESTRADA GONZALEZ y CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ, hay que advertir que, una vez realizadas las respectivas diligencias de notificación, estas no comparecieron al proceso. Por lo cual se tendrá por no contestada la misma. La contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa, pero ese derecho debe ejercerse dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, y en materia laboral, conforme al parágrafo 2o del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la falta de esta impone que se tenga ese hecho, como un indicio en contra del demandado.

A continuación, en el expediente digital obra contestación de la demanda por parte de la integrada a la litis LIBIA JEANETH VASQUEZ RODRIGUEZ, no obstante, este escrito no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS parágrafo primero, y el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes se establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Según se observa de la norma trascrita, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la contestación de la demanda se aportó un poder, que carece de los requisitos establecidos toda vez que no fue presentado de forma personal ni se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la litisconsorte. Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma.

Una aclaración sobre los documentos presentados: se observa que se remitió la mencionada contestación sin haber solicitado al despacho realizar la diligencia de notificación. Al lado de ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del

artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la litisconsorte LIBIA JEANETH VASQUEZ RODRIGUEZ.

Es menester precisar que el apoderado de la parte demandante allego constancia de notificación a la señora LIBIA JEANETH VASQUEZ RODRIGUEZ el día 04 de marzo de 2021, no obstante, de la misma no es posible evidenciar la confirmación de entrega o acuse de recibido, entonces, dicha diligencia no puede ser avaladas por el despacho, pues no se atemperan a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual preceptúa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Por lo anterior, este despacho judicial no puede contar el término para la contestación de la demanda de la señora LIBIA JEANETH VASQUEZ RODRIGUEZ, desde el momento de la notificación personal que realizó el apoderado de la parte demandante, toda vez que la misma no se encontraba en debida forma.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la litisconsorte necesaria LIBIA JEANETH VASQUEZ RODRIGUEZ, de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Segundo: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la litisconsorte necesaria LIBIA JEANETH VASQUEZ RODRIGUEZ y OTORGAR el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la falencia señalada.

Tercero: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las integradas a la litis VICTORIA ISABEL ESTRADA GONZALEZ y CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali **28 de febrero de 2022**

En Estado No. - **33** se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

Para empezar, en audiencia del 09 de marzo de 2021 mediante auto interlocutorio Nro. 288 se dispuso tener vincular a la litis a TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C. y SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. ESP - ACUAVALLE S.A. y la suspensión del proceso hasta tanto las vinculadas no comparecieran al proceso.

Ahora se tiene que las vinculadas ya comparecieron al proceso, en este sentido reposa en el expediente memorial poder mediante el cual el representante legal y director de TOURING & AUTOMÓVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C. otorga poder al Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho en mención.

De igual modo, por parte de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. - ACUAVALLE S.A. E.S.P., se tiene que el director jurídico de la entidad mediante memorial escrito otorgó poder especial para representarla dentro del proceso al Dr. GONZALO MANRIQUE ZULUAGA, siendo procedente y estando facultado para hacerlo, por lo que se reconocerá personería al abogado para actuar en los términos solicitados.

A continuación, obra en el expediente digital las respectivas contestaciones de las integradas a la litis con sus respectivos anexos, presentadas oportunamente y del estudio de este se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de parte de las vinculadas.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.619.026 y Tarjeta profesional No. 192.212 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la integrada a la litis TOURING & AUTOMÓVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C. con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. GONZALO MANRIQUE ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.650.703 y Tarjeta profesional No. 42.928 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la integrada a la litis la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. - ACUAVALLE S.A. E.S.P. con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Tercero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las integradas a la litis TOURING & AUTOMÓVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C. y la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. - ACUAVALLE S.A. E.S.P, a través de apoderados judiciales, conforme a los memoriales poderes aportados.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **28 de febrero de 2022**

En Estado No. - 33 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 267

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corrige el Auto Interlocutorio No. 793 del 30 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre de la ejecutante es IRENE POVEDA DE GARCES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **33** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario